

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LYNDA LAUDA LÓPEZ BENAVIDEZ
CONTRA LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS (SEGUNDA INSTANCIA).**

Estando el expediente para dictar sentencia que resuelva sobre la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida el 7 de marzo de 2.024 por la Juez Treinta y Cinco de Familia de Bogotá dentro del asunto de referencia, se observa la existencia de una irregularidad que configura una causal de nulidad y eventual vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, como quiera que según los hechos expuestos en el escrito de tutela, la reclamación tiene que ver con una certificación generada a través del aplicativo EFINOMINA de la Rama Judicial, a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, entidad que la actora solicitó vincular, mas no se hizo.

Las causales de nulidad procesal, están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del C. General del Proceso, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte en los siguientes casos: **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita**

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Por consiguiente, el Despacho encuentra procedente declarar de oficio la nulidad de la sentencia de primera instancia, manteniendo a salvo las pruebas recaudadas conforme lo dispone el artículo 138 del estatuto procesal vigente, por encontrarse configurada la causal de nulidad señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del Proceso, para que la Juez de conocimiento renueve la actuación corrigiendo el vicio anotado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida 7 de marzo de 2.024 por la Juez Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, inclusive, por tratarse de un vicio insubsanable dadas las circunstancias especiales que rodean el proceso, manteniendo a salvo las pruebas en él recaudadas, conforme lo dispone el artículo 138 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de conocimiento para que renueven la actuación corrigiendo el vicio anotado, conforme lo expresado en líneas anteriores.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación a los interesados y al Juzgado de primera instancia, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado